



Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228008863

Procedimiento ordinario 263/2022 -A

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3912000093026322

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000093026322

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Alba Lupiañez Mateu

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Girona,

Letrado/a de Corporación Municipal, Letrado/a de

Corporación Municipal

Procurador/a: Gregoria Tuébols Martínez

Abogado/a: Juan Jose Sapena Perez-Gandaras

SENTENCIA Nº 94/2025

En Girona, a 8 de mayo de 2025

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 263/2022-A**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, habiendo comparecido como tercero interesado la mercantil, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 98.316,58 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y a lo acordado en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/05/2025 09:17	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín;	



decreto de la letrada de la Administración de Justicia de fecha 11 de marzo de 2024, no impugnado por ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye la actividad administrativa impugnada en el presente procedimiento la desestimación por silencio administrativo del escrito de alegaciones presentado por el demandante cuando le fue notificado el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de enero de 2022, mediante el cual se aprueba la modificación del proyecto constructivo de restitución del terreno natural de la finca núm. 24228, situada en el carrer de la Torre de Sant Joan de Girona.

El supuesto recurso de reposición (así se califica en el escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, sin oposición alguna de los demandados) es un manuscrito redactado, al parecer, por el propio recurrente, aportado como documento 3 del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

En la resolución originariamente impugnada —acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de enero de 2022— el Ayuntamiento de Girona aprueba el “*Projecte modificat del projecte constructiu de restitució del terreny natural de la finca núm. 24228*”, situada en el carrer de la Torre de Sant Joan, con un presupuesto de 118.963,06 euros (IVA incluido), constituyendo el modificado del proyecto la retirada de tierras y escombros aportados por el recurrente, la restitución del terreno a su estado natural y la delimitación física de la finca mediante la ejecución de una valla, fundamentándose la modificación del proyecto inicialmente aprobado en 2019 en la alteración de la realidad geométrica del terreno provocada por nuevas actuaciones del recurrente, así como en la actualización de precios y en la incorporación de determinadas unidades de obra necesarias para la correcta ejecución del proyecto.

El recurrente impugna la resolución administrativa alegando, en primer lugar, la inexistencia de culpabilidad en la actuación urbanística imputada, afirmando que la intervención en el terreno se produjo hace más de treinta años, cuando el solar no era de titularidad municipal, y con el consentimiento del entonces propietario. Añade que la Administración no ha acreditado ninguna conducta antijurídica actual ni imputable a él, invocando el principio de culpabilidad en el ámbito sancionador y la presunción de inocencia. En segundo lugar, alega la prescripción de la infracción urbanística, al haber transcurrido ampliamente los plazos legales para el ejercicio de potestades de restauración, considerando que la Administración ha actuado de forma extemporánea y en vulneración del principio de seguridad jurídica.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, alegando, en síntesis, que el acto originario impugnado —la aprobación del proyecto modificado— no tiene carácter sancionador, sino que es una actuación material



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/05/2025 09:17	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	



de ejecución subsidiaria para la restitución de un bien de dominio público indebidamente ocupado. Destaca que ya se había tramitado y resuelto un expediente firme de recuperación posesoria de la finca núm. 24228, y que el acceso para ejecutar dicha restitución se tuvo que autorizar judicialmente por la negativa del demandante. Añade que el proyecto aprobado en 2019 quedó desactualizado como consecuencia de nuevas actuaciones realizadas por el recurrente, lo que hizo necesaria la modificación aprobada en 2022. Argumenta que el Ayuntamiento está legalmente obligado a recuperar la posesión y restaurar el terreno conforme al principio de autotutela posesoria de la Administración (arts. 55 y 56 de la Ley 33/2003). En consecuencia, niega la aplicabilidad de principios como la culpabilidad o la prescripción, por no tratarse de un procedimiento sancionador.

La entidad compareciente como tercero interesado se adhiere íntegramente a la contestación del Ayuntamiento y subraya que las pruebas practicadas demuestran la ocupación del terreno público por parte del recurrente mediante el vertido de escombros. Reitera que la resolución impugnada se limita a adaptar un proyecto anterior ya firme para poder ejecutar técnicamente la restitución del bien. Defiende que la modificación del proyecto es una actuación necesaria y proporcionada, motivada por las alteraciones físicas que había provocado el recurrente en el terreno municipal. Por ello, interesa la desestimación íntegra del recurso, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Para resolver sobre el fondo del asunto conviene recordar que el acto originario impugnado consiste en la aprobación, por parte del Ayuntamiento de Girona, del proyecto modificado de restitución del terreno natural de la finca núm. 24228, de titularidad municipal y afectada al dominio público, como actuación técnica instrumental para la ejecución subsidiaria de un requerimiento previo de restitución formulado en el marco de un expediente de recuperación posesoria firme y no impugnado. No nos hallamos, por tanto, ante un acto administrativo dirigido a declarar la comisión de una infracción urbanística ni a imponer sanción alguna, sino ante una actuación de ejecución material de carácter técnico, basada en potestades de autotutela posesoria y de gestión del patrimonio público.

En este contexto, el objeto del recurso se centra en cuestionar la legalidad de una decisión administrativa que da continuidad a una actuación de recuperación de oficio ya acordada con anterioridad (lo que no es negado por el demandante, que ni siquiera hace alusión a dicha circunstancia), y que pretende asegurar su efectividad mediante la adecuación de un proyecto de obra a la realidad física del terreno. La modificación del proyecto aprobado en 2019 obedece, tal como se justifica en el expediente administrativo, a la constatación de nuevas alteraciones materiales sobrevenidas en el terreno municipal, lo que exigía la redefinición de los trabajos a realizar y la consiguiente actualización presupuestaria. La competencia municipal para llevar a cabo esta actuación resulta incuestionable a la vista de los artículos 55 y 56 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y de su normativa reglamentaria de desarrollo, que reconocen a las administraciones la facultad de recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/05/2025 09:17	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	



bienes de dominio público, sin necesidad de acudir al procedimiento sancionador ni de mediar declaración de infracción.

La aprobación del proyecto modificado se limita, por tanto, a concretar la actuación técnica necesaria para restituir físicamente el terreno a su estado original y delimitarlo adecuadamente, conforme a las facultades de autotutela que corresponden a la Administración sobre los bienes de su titularidad, y sin que dicha actuación implique reproche jurídico alguno al particular ni suponga el ejercicio de potestades sancionadoras, disciplinarias o análogas.

Desde esta perspectiva, los motivos invocados por la parte actora, orientados a negar su responsabilidad o culpabilidad en una hipotética infracción urbanística, resultan manifiestamente improcedentes, pues se refieren a elementos jurídicos que no guardan relación con el contenido ni la naturaleza del acto impugnado. El proceso contencioso-administrativo no puede prosperar si la parte actora no dirige su pretensión frente a los concretos elementos jurídicos que fundamentan el acto recurrido, y en este caso, la pretensión de nulidad se sustenta sobre una construcción argumental que presupone un contenido sancionador inexistente. Esta desconexión entre los motivos de impugnación y la naturaleza del acto impide acoger la demanda, incluso aunque se compartiera la versión de los hechos ofrecida por el recurrente, ya que los motivos invocados serían irrelevantes para determinar la validez del acuerdo recurrido.

Debe añadirse que ni en la demanda ni en el trámite de conclusiones la parte actora ha planteado alegación alguna dirigida a cuestionar los elementos formales o procedimentales del acto impugnado, ni ha desarrollado una crítica jurídica sobre la competencia del órgano, la motivación del acuerdo, el cumplimiento de los requisitos de procedimiento o la proporcionalidad de la actuación aprobada. Por el contrario, la argumentación del recurrente parte de una premisa inexacta sobre el contenido del acto, sin que conste rectificación ni reorientación de su pretensión una vez conocidas las alegaciones de la Administración. Ello confirma que el recurso carece de fundamento jurídico suficiente y debe ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas del presente procedimiento deben ser impuestas a la parte recurrente y ello conforme al principio objetivo del vencimiento que consagra dicho precepto, no existiendo dudas razonables, de hecho o de derecho, que aconsejen apartarse de dicho principio general.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español, y en nombre del Rey



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/05/2025 09:17	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	



FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto por _____ contra la desestimación por silencio del presunto recurso de reposición interpuesto por el demandante (en rigor, alegaciones) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de enero de 2022, mediante el cual se aprueba la modificación del proyecto constructivo de restitución del terreno natural de la finca núm. 24228, situada en el carrer de la Torre de Sant Joan de Girona, al ser dicha resolución ajustada a derecho, imponiendo las costas del procedimiento a la parte recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, ante este mismo juzgado.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/05/2025 09:17	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin,	



De recurrir, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/05/2025 09:17	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	

263/2022 - A Procediment ordinari**Jutjat Contenciós Administratiu n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)****Tràmit:**

233020 Resol per sentència 08/05/2025

Nom del document:

SENTENCIA DESESTIMATORIA-CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça Del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyament:**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper